

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Ref. No. 110014003040 2022 – 00348-00

En atención al escrito que milita en el numeral 20 del expediente, remitido por el apoderado de la parte actora desde el correo electrónico registrado en la demanda, se establece que la obligación objeto de recaudo ha sido satisfecha por el extremo pasivo dentro del término y en las circunstancias previstas en el Art. 461 del C.G.P., por lo que es del caso dar aplicación a tal precepto. Se dispone:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso **EJECUTIVO** promovido por el **BANCO DE BOGOTA S.A.** en contra de **JONATHAN ALEXANDER BUITRAGO MEJIA** por pago total de la obligación.

SEGUNDO: CANCELAR las medidas cautelares que se encuentren vigentes para el presente asunto y poner a disposición los bienes desembargados y/o remanentes, si a ello hubiere lugar. Oficiese.

TERCERO: Ordenar el desglose del pagaré base de ejecución, para lo cual la entidad demandante deberá hacer entrega inmediata del título valor original al aquí demandado.

CUARTO: Sin condena en costas a las partes.

QUINTO: Archivar el expediente en oportunidad, cumplido lo anterior.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

AR

Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8712bc19631a3a5c22bbef7abbf370898cc9cf7fd47da26510ec81412e187213**

Documento generado en 16/12/2022 03:36:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Ref. No. 110014003040 **2022 – 00894** 00

Póngase en conocimiento de la parte actora, el oficio proveniente de la **POLICÍA NACIONAL** (numeral 17), informando la inmovilización del rodante distinguido con placas **DTS-639**, el día 13 de octubre hogaño, el cual quedó en el parqueadero **LA PRINCIPAL** ubicado en calle 100 No.3-79 bodega 12 avenida circunvalar, para los fines legales pertinentes.

En consecuencia, se requiere al actor para que en el término de ejecutoria de esta providencia manifieste sobre la continuidad o no de este trámite.

Secretaria controle el término concedido y vencido ingrese el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

AR

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 040

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66dfc42ae3e4c8790349a2db40a0989f6d56cf9892f908ccdbccdd5da84ec439**

Documento generado en 16/12/2022 03:36:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Ref. No. 110014003040 2022- 0093900

Agréguese a los autos y póngase en conocimiento de las partes, las respuestas allegada por las entidades bancarias en numerales 6 a 20 del C. No. 2 del expediente digital.

De otro lado, de conformidad con el numeral 1° del art. 317 del C. G. del P., se requiere a la parte activa para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia proceda con la notificación de la pasiva en las direcciones informadas en el escrito inicial, tal y como fue ordenado en el proveído calendado 18 de mayo de 2021.

Así mismo, tenga en cuenta los presupuestos previstos en el inciso 7° del artículo 121 *ejusdem*, pues de no atender dichas disposiciones además de terminarse el presente asunto, el Juez podrá imponer las sanciones establecidas en el artículo 44 de la precitada codificación.

Secretaria controle el término enunciado anteriormente y una vez vencido ingrese el expediente al Despacho.

En cuanto a la solicitud de oficios, se le hace saber al abogado actor que los mismos ya fueron elaborados y tramitados, por lo cual se le pone en conocimiento las respuestas respectivas.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 040

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f21b9bc599f52f261cd6aefa7df27d3441b841a237c21a5674d2c4c8ca5dbd35**

Documento generado en 16/12/2022 03:37:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Ref. No. 110014003040 2022-0094100

Téngase en cuenta que el demandado **ALFREDO PERDOMO RAMIREZ**, fue notificado conforme lo señalado en los artículos 291 y 292 del C. G. del P., quien dentro del término legal no pagó la obligación ni propuso medios exceptivos

En virtud de lo anterior, se procede a decidir la procedencia de la ejecución en el proceso de la referencia conforme lo consagra el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., en tanto que el demandado no se opuso a las pretensiones elevadas por la parte demandante.

La parte actora instauró demanda ejecutiva en contra de **ALFREDO PERDOMO RAMIREZ**, a fin de obtener el pago del crédito contenido en el pagaré allegado al expediente (Folios 8 y 9 del numeral 3 del expediente digital, así como por los intereses moratorios. Título del cual se desprende unas obligaciones expresas, claras y actualmente exigibles, conforme lo señala el artículo 422 del Código General del Proceso, y cumple con las exigencias generales y específicas de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio. Además, se trata de un documento auténtico, pues no fue tachado de falso ni demostrado probatoriamente tacha alguna (artículo 244 del C.G. de P.).

Por lo cual, el demandante cumplió con la carga probatoria que le imponen los artículos 1757 del Código Civil y el artículo 167 del C.G. del P., para demostrar la existencia de una obligación a su favor y a cargo de la pasiva.

La parte demandada se notificó conforme lo normado en los artículos 291 y 292 del C. G. del P., y dentro del término legal no pagó la obligación ni propuso excepciones de mérito, por lo cual estando acreditada las obligaciones a su cargo habrá de seguirse adelante con la ejecución, conforme lo consagra el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., por lo cual el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CONTINUAR con la ejecución en contra de **ALFREDO PERDOMO RAMIREZ**, conforme al mandamiento de pago librado en este proceso.

SEGUNDO: ORDENAR el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere del caso que sean de

propiedad de la parte demandada, para que con su producto se pague la obligación a la parte ejecutante (artículo 444 del Código General del Proceso).

TERCERO: CONDENAR en costa a la parte ejecutada conforme el artículo 366 *ibídem*. Liquidense por secretaría.

CUARTO: De conformidad con lo establecido en el artículo 366 numeral 3° del Código General del Proceso, ajustado al Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 de C.S. de la Judicatura, Sala Administrativa, artículo 5°, numeral 4°, se liquida como AGENCIAS EN DERECHO la suma de \$1.914.887.

QUINTO: De conformidad con estipulado en el artículo 446 del Código General del Proceso, se requiere a las partes para que presenten la liquidación de crédito.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Lagc

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 040

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27ab75e032aa081376e45fda83bbf868c88bfd04ddd31d58a0f94af10b1772e**

Documento generado en 16/12/2022 03:37:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Ref. No. 110014003040 2022- 00948-00

Se ordena agregar al expediente los documentos allegados por el apoderado del actor. (numeral 16 del expediente digital), pero no se tendrán en cuenta ya que el término indicado al demandado para quedar debidamente notificado está errado, en efecto, en el documento que milita a folio 2 del numeral 16 del expediente digital, se indicó “...transcurrido 5 días hábiles después que el iniciador de este mensaje recepcione el acuse de recibo, usted queda notificado...”, lo cual no es acorde con lo normado en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

En consecuencia, se ordena al actor proceder a notificar a la pasiva conforme a las ritualidades establecidas en los artículos 291 y 292 del C. G. del P., o en su defecto conforme a la ley 2213 de 2022.

De otro lado, de conformidad con el numeral 1° del art. 317 del C. G. del P., se requiere a la parte activa para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia proceda con la notificación de la pasiva en las direcciones informadas en el escrito inicial, tal y como fue ordenado en el proveído calendado 18 de mayo de 2021.

Así mismo, tenga en cuenta los presupuestos previstos en el inciso 7° del artículo 121 *ejusdem*, pues de no atender dichas disposiciones además de terminarse el presente asunto, el Juez podrá imponer las sanciones establecidas en el artículo 44 de la precitada codificación.

Secretaria controle el término enunciado anteriormente y una vez vencido ingrese el expediente al Despacho.

**NOTIFÍQUESE,
JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f3edc3be6ec7b1974195e31d5a2d770de11e85ea3366cf521ae037b701fab48**

Documento generado en 16/12/2022 03:37:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Ref. No. 2022 – 001036-00

Teniendo en cuenta que se cometió un error involuntario en el auto que admitió la demanda, el Despacho haciendo uso de la facultad contenida en el artículo 286 del C. G. del P., procede a corregir el proveído adiado el 8 de agosto de 2022, en el sentido de indicar que se trata de un proceso declarativo y no como se indicó en dicha providencia.

En lo demás queda incólume el auto aquí corregido, en consecuencia, se ordena al actor notificar el auto primigenio junto con esta providencia.

De otro lado, se ordena tener notificada por conducta concluyente (artículo 301 del C. G. del P.) del auto admisorio de la demanda y su corrección a la entidad demandada **PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.S. (E.P.S. SANITAS S.A.S)**, quien a través de apoderado judicial contestó la demanda e impetró llamamiento en garantía (numerales 21 y 23 del expediente digital). En consecuencia, se ordena a secretaria controlar el término para contestar la demanda y una vez vencido ingrese el expediente al Despacho para lo pertinente.

Se tiene al abogado **MAURICIO FERNANDO JARAMILLO PINZÓN**, como apoderado judicial del demandado.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

AR

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 040

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04fc4d8a399c27432e0e16eaf853816a3e7e13c9088ed0ad24b9ce36c3c30311**

Documento generado en 16/12/2022 03:36:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Ref. No. 110014003040 2022- 0104100

1. Agréguese al plenario los documentos obrantes en el numeral 6 del expediente digital, mediante los cuales la parte actora allega el trámite de notificación de la demandada, con resultado negativo.

2. Teniendo en cuenta la petición militante en el numeral 6 del expediente digital, proveniente de la apoderada judicial de la parte actora, el Despacho niega oficiar a la entidad requerida, toda vez que el suministro de la información que solicita de la pasiva es una carga propia de la parte interesada dentro del proceso y, que si bien la misma puede ser una carga atribuida a este Juzgado, tal actuación sucede en caso tal que la parte interesada haya exigido la información a las entidades y esta no haya sido suministrada, (artículo 43 numeral 4 del C.G. del P.), situación está que no sucede para el presente caso, pues no obra prueba alguna que así lo acredite.

Por ende no puede la profesional del derecho ni el Despacho, pasar por alto el artículo 43 numeral 4 del C.G. del P., del cual se deduce claramente que previo a que el Juez emita una orden de instrucción bajo los poderes que le otorga la normatividad procesal, como lo sería requerir a un entidad para que suministre una información para identificar la ubicación y datos personales del ejecutado, debe el interesado previamente demostrar que en efecto tal información le fue negada por la respectiva entidad, lo cual se reitera no ocurrió en el caso que hoy ocupa la atención del Despacho.

Concordante a lo anterior no puede olvidarse el numeral 10 del artículo 78 del C.G. del P., el cual señala que es un deber de las partes y sus apoderados abstenerse de solicitar la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir, disposición se complementa con lo previsto en el inciso segundo del artículo 173 que reza: *“El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse”*.

Por tanto, al no haber efectuado la parte actora la carga que le impone dichas normas, realizando las diligencias correspondientes a obtener dicha información y acreditado dicha actuación ante este Juzgado, no hay lugar a que el Juzgado proceda a oficiar a las entidades por ella

indicada, para los fines que requiere la parte actora, pues de ser así se estaría contrariando las normas antes señaladas las cuales son de orden público y de obligatorio cumplimiento (artículo 13 *ibidem*).

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 040

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dbbe7b79bcad9264754fee96e8ad9445c3d35c228bde0d67d3fee0536f3ad30c**

Documento generado en 16/12/2022 03:36:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Ref. No. 110014003040 2022-0108400

En atención a la solicitud obrante en el numeral 10 del expediente digital, y al tenor a lo normado en el artículo 287 del C. G. del P., se adicionará el numeral primero de la providencia calendada 16 de septiembre de 2022, en el sentido de indicar que pagaré base de ejecución es el SIN NUMERO Y DE FECHA 18 DE NOVIEMBRE DE 2020.

Notifíquese esta decisión junto con la orden de apremio.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 040

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a650f624081d089e806cf4e84e5bc032e54a7765aa274013efa3b354a120085c**

Documento generado en 16/12/2022 03:36:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Ref. No. 110014003040 2022-0112400

Téngase en cuenta que el demandado **JUAN GUILLERMO RAMIREZ CESPEDES**, fue notificado conforme lo señalado en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, quien dentro del término legal no pagó la obligación ni propuso medios exceptivos

En virtud de lo anterior, se procede a decidir la procedencia de la ejecución en el proceso de la referencia conforme lo consagra el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., en tanto que el demandado no se opuso a las pretensiones elevadas por la parte demandante.

La parte actora instauró demanda ejecutiva en contra de **JUAN GUILLERMO RAMIREZ CESPEDES**, a fin de obtener el pago del crédito contenido en el pagaré allegado al expediente (Numeral 7 del expediente digital, así como por los intereses moratorios. Título del cual se desprende unas obligaciones expresas, claras y actualmente exigibles, conforme lo señala el artículo 422 del Código General del Proceso, y cumple con las exigencias generales y específicas de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio. Además, se trata de un documento auténtico, pues no fue tachado de falso ni demostrado probatoriamente tacha alguna (artículo 244 del C.G. de P.).

Por lo cual, el demandante cumplió con la carga probatoria que le imponen los artículos 1757 del Código Civil y el artículo 167 del C.G. del P., para demostrar la existencia de una obligación a su favor y a cargo de la pasiva.

La parte demandada se notificó conforme lo normado en el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022, y dentro del término legal no pagó la obligación ni propuso excepciones de mérito, por lo cual estando acreditada las obligaciones a su cargo habrá de seguirse adelante con la ejecución, conforme lo consagra el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., por lo cual el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CONTINUAR con la ejecución en contra de **JUAN GUILLERMO RAMIREZ CESPEDES**, conforme al mandamiento de pago librado en este proceso.

SEGUNDO: ORDENAR el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere del caso que sean de

propiedad de la parte demandada, para que con su producto se pague la obligación a la parte ejecutante (artículo 444 del Código General del Proceso).

TERCERO: CONDENAR en costa a la parte ejecutada conforme el artículo 366 *ibídem*. Liquidense por secretaría.

CUARTO: De conformidad con lo establecido en el artículo 366 numeral 3° del Código General del Proceso, ajustado al Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 de C.S. de la Judicatura, Sala Administrativa, artículo 5°, numeral 4°, se liquida como AGENCIAS EN DERECHO la suma de \$2.545.729.

QUINTO: De conformidad con estipulado en el artículo 446 del Código General del Proceso, se requiere a las partes para que presenten la liquidación de crédito.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Lagc

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 040

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0cd7b03fd859327b7807e0aafb45d54107fe19ae6869fc5d98f75625ccf4fcb**

Documento generado en 16/12/2022 03:36:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Ref. No. 110014003040 2019- 00351-00

Se ordena agregar al expediente los documentos allegados por el apoderado del actor. (numeral 2 del expediente digital), pero no se tendrán en cuenta ya que el trámite de notificación no cumple con las exigencias de la norma bajo la cual se intentó la notificación, esto es, en vigencia del Decreto 806 de 2020, ya que no notificó la providencia del 9 de septiembre de 2019 mediante la cual corrigió el mandamiento de pago, no aportó prueba del envío del mandamiento de pago, de la demanda y sus anexos, además, el término indicado “...y los 10 días hábiles para contestar la demanda empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación...”, es errado, pues son cinco días para pagar y diez para excepcionar, y menos se trata de contestación de demanda.

En consecuencia, se ordena al actor proceder a notificar a la pasiva conforme a las ritualidades establecidas en los artículos 291 y 292 del C. G. del P., o en su defecto conforme a la ley 2213 de 2022.

De otro lado, de conformidad con el numeral 1° del art. 317 del C. G. del P., se requiere a la parte activa para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia proceda con la notificación de la pasiva en las direcciones informadas en el escrito inicial, tal y como fue ordenado en el proveído calendado 18 de mayo de 2021.

Así mismo, tenga en cuenta los presupuestos previstos en el inciso 7° del artículo 121 *ejusdem*, pues de no atender dichas disposiciones además de terminarse el presente asunto, el Juez podrá imponer las sanciones establecidas en el artículo 44 de la precitada codificación.

Secretaria controle el término enunciado anteriormente y una vez vencido ingrese el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b6ac75791c84314da2a7da07c7e7249b7d7af78a2c117cff16c05797d8ca6a0**

Documento generado en 16/12/2022 03:37:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmp140bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Ref. No. 110014003040 2019- 00471-00

Como quiera a la fecha la POLICIA NACIONAL SECCION AUTOMOTORRES SIJIN, no ha dado respuesta a la orden emitida por este estrado judicial y comunicado a esta entidad mediante oficio 1272 del 6 de agosto de 2021 y correo electrónico del 11 de mayo de 2020, se ordena requerir a dicha entidad para que en forma inmediata emita la respuesta correspondiente, proceda secretaria a remitir con el requerimiento copia del mencionado oficio y correo electrónico.

De la misma forma, se requiere al demandante para que allegue actualizado el certificado de tradición y libertad del rodante de placas **SFZ-897**.

**NOTIFÍQUESE,
JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 040

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d92895b7a484188d96e93e734fc8d9683ad2664c40e0372e7eefe5d52294cc9d**

Documento generado en 16/12/2022 03:37:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Ref. No. 110014003040 2021 – 00610-00

En atención al escrito que milita en el numerales 30 y 32 del expediente digital, remitido por el apoderado de la parte actora desde el correo electrónico registrado en la demanda, se establece que la obligación objeto de recaudo ha sido satisfecha por el extremo pasivo dentro del término y en las circunstancias previstas en el Art. 461 del C.G.P., por lo que es del caso dar aplicación a tal precepto. Se dispone:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso **EJECUTIVO** promovido por el **BANCO DAVIVIENDA S.A** en contra de **NEICER ORTIZ CONSTRUCCIONES S.A y NEICER JAIR ORTIZ MORALES** por pago total de la obligación.

SEGUNDO: CANCELAR las medidas cautelares que se encuentren vigentes para el presente asunto y poner a disposición los bienes desembargados y/o remanentes, si a ello hubiere lugar. Oficiese.

TERCERO: Ordenar el desglose del pagaré base de ejecución, para lo cual la entidad demandante deberá hacer entrega inmediata del título valor original al aquí demandado.

CUARTO: Sin condena en costas a las partes.

QUINTO: Archivar el expediente en oportunidad, cumplido lo anterior.

NOTIFÍQUESE,

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN

JUEZ

AR

Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2f3598fcb0c5a9d86176aa84d53672ca4683655eef3a40a39eedc96637d903**

Documento generado en 16/12/2022 03:36:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Ref. No. 110014003040 2022-0115200

No se accede a la solicitud de la apoderada del actor, en consecuencia, debe estarse a lo ordenado en el numeral 3 del numeral PRIMERO del mandamiento de pago, pues el hecho de que en pagaré aparezca dichos intereses de plazo, recuérdese que si bien en nuestro sistema jurídico existe autonomía de la voluntad para obligarse, dicha autonomía tiene límites como son la ley, el orden público y las buenas costumbres, por lo cual pretender intereses de plazo sin que se hayan causado es contrario a derecho.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 040

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68d5d09f08e520f60b7b06b964c1341ec4f39bfdbee663ab78a57540428250bf**

Documento generado en 16/12/2022 03:37:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Ref. No. 110014003040 2022- 01171-00

Se ordena agregar al expediente los documentos que militan en el numeral 6 del expediente digital, mediante los cuales el actor pretende demostrar la notificación a los demandados, conforme los trámites del artículo 8 de la ley 2213 de 2022, para lo cual debe tenerse en cuenta lo normado en el artículo 300 del C. G. del P., ya que la demandada y **ELIZABETH COLORADO LOPEZ**, es a su vez la representante legal de la entidad demandada **RESTAURANTE RIO ESTRELLA CHINO S.A.S.**, en consecuencia, se tienen por notificados, quienes dentro del término legal otorgado no pagaron ni excepcionaron.

En virtud de lo anterior, se procede a decidir la procedencia de la ejecución en el proceso de la referencia conforme lo consagra el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., en tanto que el demandado no se opuso a las pretensiones elevadas por la parte demandante.

La parte actora instauró demanda ejecutiva en contra de **ELIZABETH COLORADO LOPEZ** y de la entidad **RESTAURANTE RIO ESTRELLA CHINO S.A.S.**, a fin de obtener el pago del crédito contenido en el pagaré allegado al expediente (Fls. 36 a 39, Núm. 03 del expediente digital, demanda), así como por los intereses moratorios. Título del cual se desprende unas obligaciones expresas, claras y actualmente exigibles, conforme lo señala el artículo 422 del Código General del Proceso, y cumple con las exigencias generales y específicas de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio. Además, se trata de un documento auténtico, pues no fue tachado de falso ni demostrado probatoriamente tacha alguna (artículo 244 del C.G. de P.).

Por lo cual, el demandante cumplió con la carga probatoria que le imponen los artículos 1757 del Código Civil y el artículo 167 del C.G. del P., para demostrar la existencia de una obligación a su favor y a cargo de la pasiva.

La parte demandada se notificó conforme lo normado en el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022, y dentro del término legal no pagó la obligación ni propuso excepciones de mérito, por lo cual estando acreditada las obligaciones a su cargo habrá de seguirse adelante con la ejecución, conforme lo consagra el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., por lo cual el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CONTINUAR con la ejecución en contra de **ELIZABETH COLORADO LOPEZ y RESTAURANTE RIO ESTRELLA CHINO S.A.S.**, conforme al mandamiento de pago librado en este proceso.

SEGUNDO: ORDENAR el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere del caso que sean de propiedad de la parte demandada, para que con su producto se pague la obligación a la parte ejecutante (artículo 444 del Código General del Proceso).

TERCERO: CONDENAR en costa a la parte ejecutada conforme el artículo 366 *ibidem*. Liquidense por secretaría.

CUARTO: De conformidad con lo establecido en el artículo 366 numeral 3° del Código General del Proceso, ajustado al Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 de C.S. de la Judicatura, Sala Administrativa, artículo 5°, numeral 4°, se liquida como AGENCIAS EN DERECHO la suma de \$4.953.333.

QUINTO: De conformidad con estipulado en el artículo 446 del Código General del Proceso, se requiere a las partes para que presenten la liquidación de crédito.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8fafa92276b9aedcb54d6fbe68f9a098a1abe15ee7ba50560fd3418c056a4f31**

Documento generado en 16/12/2022 03:36:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmp140bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Ref. No. 110014003040 2022- 01290-00

Se ordena agregar al expediente los documentos allegados por el apoderado del actor. (numeral 11 del expediente digital), pero no se tendrán en cuenta ya que el término indicado al demandado para quedar debidamente notificado está errado, en efecto, en el documento que milita a folio 4 del numeral 11 del expediente digital, se indicó “...los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación (Art.8 de la ley 2213 del 2022)”.

En consecuencia, se ordena al actor proceder a notificar a la pasiva conforme a las ritualidades establecidas en los artículos 291 y 292 del C. G. del P., o en su defecto conforme a la ley 2213 de 2022.

De otro lado, de conformidad con el numeral 1° del art. 317 del C. G. del P., se requiere a la parte activa para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia proceda con la notificación de la pasiva en las direcciones informadas en el escrito inicial, tal y como fue ordenado en el proveído calendado 18 de mayo de 2021.

Así mismo, tenga en cuenta los presupuestos previstos en el inciso 7° del artículo 121 *ejusdem*, pues de no atender dichas disposiciones además de terminarse el presente asunto, el Juez podrá imponer las sanciones establecidas en el artículo 44 de la precitada codificación.

Secretaria controle el término enunciado anteriormente y una vez vencido ingrese el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e0e48c7ca849929c8206d1b6cfbd008d64eef76e432bbd8a3dc82b9265377e3**

Documento generado en 16/12/2022 03:37:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Ref. No. 110014003040 2022-0130500

Téngase en cuenta que el demandado **GUSTAVO ADOLFO OSPINA CABRA**, fue notificado conforme lo señalado en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, quien dentro del término legal no pagó la obligación ni propuso medios exceptivos

En virtud de lo anterior, se procede a decidir la procedencia de la ejecución en el proceso de la referencia conforme lo consagra el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., en tanto que el demandado no se opuso a las pretensiones elevadas por la parte demandante.

La parte actora instauró demanda ejecutiva en contra de **GUSTAVO ADOLFO OSPINA CABRA**, a fin de obtener el pago del crédito contenido en el pagaré allegado al expediente (Fls. 6 y 7, Núm. 03 del expediente digital, demanda), así como por los intereses moratorios. Título del cual se desprende unas obligaciones expresas, claras y actualmente exigibles, conforme lo señala el artículo 422 del Código General del Proceso, y cumple con las exigencias generales y específicas de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio. Además, se trata de un documento auténtico, pues no fue tachado de falso ni demostrado probatoriamente tacha alguna (artículo 244 del C.G. de P.).

Por lo cual, el demandante cumplió con la carga probatoria que le imponen los artículos 1757 del Código Civil y el artículo 167 del C.G. del P., para demostrar la existencia de una obligación a su favor y a cargo de la pasiva.

La parte demandada se notificó conforme lo normado en el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022, y dentro del término legal no pagó la obligación ni propuso excepciones de mérito, por lo cual estando acreditada las obligaciones a su cargo habrá de seguirse adelante con la ejecución, conforme lo consagra el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., por lo cual el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CONTINUAR con la ejecución en contra del señor **GUSTAVO ADOLFO OSPINA CABRA**, conforme al mandamiento de pago librado en este proceso.

SEGUNDO: ORDENAR el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere del caso que sean de propiedad de la parte demandada, para que con su producto se pague la obligación a la parte ejecutante (artículo 444 del Código General del Proceso).

TERCERO: CONDENAR en costa a la parte ejecutada conforme el artículo 366 *ibídem*. Liquidense por secretaría.

CUARTO: De conformidad con lo establecido en el artículo 366 numeral 3° del Código General del Proceso, ajustado al Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 de C.S. de la Judicatura, Sala Administrativa, artículo 5°, numeral 4°, se liquida como AGENCIAS EN DERECHO la suma de \$3.060.200.

QUINTO: De conformidad con estipulado en el artículo 446 del Código General del Proceso, se requiere a las partes para que presenten la liquidación de crédito.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Lagc

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 040

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15135cf68123af68840776d7053e1dbdf7331bbce4d13ac9fd06a666c94d6a90**

Documento generado en 16/12/2022 03:37:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Ref. No. 110014003040 2022-0136600

Téngase en cuenta que el demandado **YOLIMAR MATEUS HERNANDEZ**, fue notificado conforme lo señalado en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, quien dentro del término legal no pagó la obligación ni propuso medios exceptivos

En virtud de lo anterior, se procede a decidir la procedencia de la ejecución en el proceso de la referencia conforme lo consagra el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., en tanto que el demandado no se opuso a las pretensiones elevadas por la parte demandante.

La parte actora instauró demanda ejecutiva en contra de **YOLIMAR MATEUS HERNANDEZ**, a fin de obtener el pago del crédito contenido en el pagaré allegado al expediente (Fls. 5 a 7, Núm. 03 del expediente digital, demanda), así como por los intereses moratorios. Título del cual se desprende unas obligaciones expresas, claras y actualmente exigibles, conforme lo señala el artículo 422 del Código General del Proceso, y cumple con las exigencias generales y específicas de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio. Además, se trata de un documento auténtico, pues no fue tachado de falso ni demostrado probatoriamente tacha alguna (artículo 244 del C.G. de P.).

Por lo cual, el demandante cumplió con la carga probatoria que le imponen los artículos 1757 del Código Civil y el artículo 167 del C.G. del P., para demostrar la existencia de una obligación a su favor y a cargo de la pasiva.

La parte demandada se notificó conforme lo normado en el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022, y dentro del término legal no pagó la obligación ni propuso excepciones de mérito, por lo cual estando acreditada las obligaciones a su cargo habrá de seguirse adelante con la ejecución, conforme lo consagra el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., por lo cual el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CONTINUAR con la ejecución incoada por **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. "AECSA"**, y en contra de **YOLIMAR MATEUS HERNANDEZ**, en los términos establecidos por el auto que libró mandamiento de pago (Numeral 06 del expediente digital).

SEGUNDO: ORDENAR el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere del caso que sean de propiedad de la parte demandada, para que con su producto se pague la obligación a la parte ejecutante (artículo 444 del Código General del Proceso).

TERCERO: CONDENAR en costa a la parte ejecutada conforme el artículo 366 *ibídem*. Liquidense por secretaría.

CUARTO: De conformidad con lo establecido en el artículo 366 numeral 3° del Código General del Proceso, ajustado al Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 de C.S. de la Judicatura, Sala Administrativa, artículo 5°, numeral 4°, se liquida como AGENCIAS EN DERECHO la suma de \$2.973.240.

QUINTO: De conformidad con estipulado en el artículo 446 del Código General del Proceso, se requiere a las partes para que presenten la liquidación de crédito.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Lagc

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 040

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3938de4cd23e4b1f286a5de387189d28e28dfaf5821bc6809dad51032a373e9c**

Documento generado en 16/12/2022 03:37:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Ref. No. 110014003040 2022- 01392-00

Se ordena agregar al expediente el certificado de existencia y presentación legal de la entidad demandada, y en virtud al escrito allegado por la apoderada general de la pasiva, abogada **SILVIA ADRIANA BARRERO VANEGAS** (numeral 11 del expediente digital), se ordena tener notificada por conducta concluyente (artículo 301 del C. G. del P.) a la entidad **RESUELVE TU DEUDA COLOMBIA S.A.S.**

En consecuencia, se ordena a secretaria del Juzgado remitir a la brevedad posible la demanda, sus anexos y copia del auto admisorio a la entidad demandada **RESUELVE TU DEUDA COLOMBIA S.A.S.**, al correo electrónico datospersonales@resuelvetudeuda.co

Una vez realizado lo anterior, secretaria controle término para que la demandada conteste la demanda.

De otro lado, se ordena agregar al expediente los documentos allegados por el actor (numeral 12 del expediente digital), mediante el cual pretende demostrar la notificación de la pasiva conforme lo normado en el artículo 291 del C. G. del P. y el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, los cuales no se tendrán en cuenta ya que no es procedente pretender notificar a la pasiva por medio de las dos formas de notificación, pues cada una de ellas tiene su propia ritualidad, además, por lo ordenado en el inciso primero de esta providencia.

Por último, Por último y atendiendo al trámite del proceso y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 121 de la Ley 1564 de 2012, desde ya se decreta la prórroga del término para dictar sentencia, por un periodo **de seis (6) meses** teniendo en cuenta la excesiva carga laboral con la que cuenta éste Juzgado en virtud a los procesos que actualmente se tramitan y que en donde muchos de ellos tiene prelación Constitucional y legal como las acciones de tutela, incidentes de desacato, medidas cautelares, despachos comisorios, además que el internet con el que cuenta este Juzgado presenta

deficiente velocidad y constantes fallas que impiden acceder en forma rápida y oportuna a los diferentes expediente digitales, lo cual desborda la capacidad de respuesta de este estrado judicial.

**NOTIFÍQUESE,
JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f25fd8a98a8904794f410746883c0ad6fe8d705b9a2fceb46a4edd4be28dc0f**

Documento generado en 16/12/2022 03:37:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Ref. No. 2022 – 001453-00

Teniendo en cuenta que se cometió un error involuntario en el auto que libró mandamiento de pago, el Despacho haciendo uso de la facultad contenida en el artículo 286 del C. G. del P., procede a corregir el proveído adiado el 28 de octubre de 2022, en el sentido de que apellido correcto de la demandada es **CASTELBLANCO**, en consecuencia, la medida cautelar es en contra de **CHAVELA ARIAS CASTELBLANCO**.

En lo demás queda incólume el auto aquí corregido. Proceda secretaria con el oficio respectivo.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

AR

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 040

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **827cc26aa7183b3d6991c6ea6572e3255d19d57425752b34f10eae0086b8eb99**

Documento generado en 16/12/2022 03:37:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Ref. No. 2022 – 001453-00

Teniendo en cuenta que se cometió un error involuntario en el auto que libró mandamiento de pago, el Despacho haciendo uso de la facultad contenida en el artículo 286 del C. G. del P., procede a corregir el proveído adiado el 28 de octubre de 2022, en el sentido de indicar que el apellido correcto de la demandada es **CASTELBLANCO**, en consecuencia, el nombre y apellido correcto de la demandada es **CHAVELA ARIAS CASTELBLANCO**.

En lo demás queda incólume el auto aquí corregido, se ordena al actor notificar el auto primigenio junto con esta providencia.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

AR

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 040

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2c998b8df46d29e175bfa2d54bfe398976c0032f413d1d2f7baef84a92c5367**

Documento generado en 16/12/2022 03:37:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmp140bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Ref. No. 110014003040 2022- 01501-00

Téngase notificado por notificados por conducta concluyente (artículo 301 del C. G. del P.) a los señores ELENA SANTIAGO AGUDELO (cónyuge sobreviviente de quien en vida respondiera al nombre de Jahir Martínez Gómez), CLAUDIA PATRICIA MARTÍNEZ SANTIAGO y MAYRA ALEJANDRA MARTÍNEZ SANTIAGO (en calidad de herederos determinados de quien en vida respondiera al nombre de Jahir Martínez Gómez), quienes allegaron contestación de la demanda e impetraron excepciones de mérito (numeral 6 del expediente digital). De la misma forma, allegaron demanda de reconvenición (numeral 1 del C. 2), a los cuales se les dará trámite una vez integrada la litis.

Se tiene al abogado **GUSTAVO CARRERA**, como apoderado judicial de los mencionados demandados, proceda secretaria a controlar el término (artículo 301 inciso segundo ibídem), para que los referidos demandados contesten demanda, para lo cual se debe tener en cuenta lo indicado al respecto en el inciso primero de esta providencia.

Igualmente, se ordena el emplazamiento de los HEREDEROS INDETERMINADOS Y/O BENEFICIARIOS LEGALES DEL SR. JAHIR MARTÍNEZ GÓMEZ (Q.E.P.D.), conforme lo ordena el artículo 292 del C. G. del P. en concordancia con la Ley 2213 de 2022, y conforme lo dispone el artículo 10, en concordancia con el artículo 108 ibídem, y el acuerdo PSAA14-10118 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 5°, se ordena por Secretaría la inclusión de la parte pasiva en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

De otro lado, de conformidad con el numeral 1° del art. 317 del C. G. del P., se requiere a la parte activa para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia proceda con la notificación efectiva del BANCO BBVA S.A. en las direcciones informadas en el escrito genitor.

Así mismo, tenga en cuenta los presupuestos previstos en el inciso 7° del artículo 121 *ejusdem*, pues de no atender dichas disposiciones además de terminarse el presente asunto, el Juez podrá imponer las sanciones establecidas en el artículo 44 de la precitada codificación.

Secretaria controle el término enunciado anteriormente y una vez vencido ingrese el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE,
JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ

Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6db020f4159a405cea05c2acf0a88948f62c28430423a76bbe78c5cc2e10801**

Documento generado en 16/12/2022 03:36:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Ref. No. 110014003040 2022-0130000

Téngase en cuenta que el demandado **RICARDO GISEKEN TORRES**, fue notificado conforme lo señalado en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, quien dentro del término legal no pagó la obligación ni propuso medios exceptivos

En virtud de lo anterior, se procede a decidir la procedencia de la ejecución en el proceso de la referencia conforme lo consagra el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., en tanto que el demandado no se opuso a las pretensiones elevadas por la parte demandante.

La parte actora instauró demanda ejecutiva en contra de **RICARDO GISEKEN TORRES**, a fin de obtener el pago del crédito contenido en título ejecutivo CONTRATO DE VINCULACIÓN COMO BENEFICIARIO DE ÁREA AL FIDEICOMISO MORPH MEDELLÍN ENCARGO FIDUCIARIO NÚMERO 10043270597 allegado al expediente, por concepto de clausula penal. Título ejecutivo del cual se desprende unas obligaciones expresas, claras y actualmente exigibles, conforme lo señala el artículo 422 del Código General del Proceso. Además, se trata de un documento auténtico, pues no fue tachado de falso ni demostrado probatoriamente tacha alguna (artículo 244 del C.G. de P.).

Por lo cual, el demandante cumplió con la carga probatoria que le imponen los artículos 1757 del Código Civil y el artículo 167 del C.G. del P., para demostrar la existencia de una obligación a su favor y a cargo de la pasiva.

La parte demandada se notificó conforme lo normado en el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022, y dentro del término legal no pagó la obligación ni propuso excepciones de mérito, por lo cual estando acreditada las obligaciones a su cargo habrá de seguirse adelante con la ejecución, conforme lo consagra el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., por lo cual el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CONTINUAR con la ejecución en contra del señor **RICARDO GISEKEN TORRES**, conforme al mandamiento de pago librado en este proceso.

SEGUNDO: ORDENAR el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere del caso que sean de propiedad de la parte demandada, para que con su producto se pague la obligación a la parte ejecutante (artículo 444 del Código General del Proceso).

TERCERO: CONDENAR en costa a la parte ejecutada conforme el artículo 366 *ibídem*. Liquidense por secretaría.

CUARTO: De conformidad con lo establecido en el artículo 366 numeral 3° del Código General del Proceso, ajustado al Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 de C.S. de la Judicatura, Sala Administrativa, artículo 5°, numeral 4°, se liquida como AGENCIAS EN DERECHO la suma de \$4.072.120.

QUINTO: De conformidad con estipulado en el artículo 446 del Código General del Proceso, se requiere a las partes para que presenten la liquidación de crédito.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 040

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91b0dfb6578dba27facaef4866ebca73cf0b4d542768541e38255a313f81acfe**

Documento generado en 16/12/2022 03:36:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Ref. No. 110014003040 2022-0114700

Seria del caso proceder a emitir la decisión frente al recurso que rechazó la solicitud de pago directo, pero en atención al escrito que milita en el numeral 20 del expediente digital, remitido por la apoderada de la parte actora desde el correo electrónico registrado en la demanda, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 72 de la ley 1676 de 2013, el Despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminado el presente proceso de pago directo por garantía mobiliaria.

SEGUNDO: Sin condena en costas.

TERCERO: Cumplido lo anterior, archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

AR

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 040

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4090a8870a6fb69555451941c36216ea7b3467abb51b234136c8577136ab2dc9**

Documento generado en 16/12/2022 03:36:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**